

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO QUE SE REALIZA SOBRE LOS BIENES DEL SINDICADO CON LA SOLA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO

WALTER ALEXANDER COLON SALAZAR

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO QUE SE REALIZA SOBRE LOS
BIENES DEL SINDICADO CON LA SOLA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE UN
HECHO DELICTIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WALTER ALEXANDER COLON SALAZAR

Previo a conferirse el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denís Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

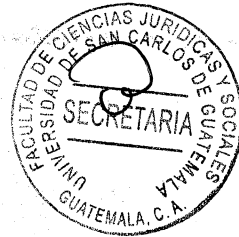
Primera Fase:

Presidente: Licda. Gloria Isabel Lima
Vocal: Lic. Miguel Ángel Rocha García
Secretario: Licda. Vilma Desirée Zamora Pérez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez
Vocal: Licda. Amalia Azucena García Ramírez
Secretario: Licda. Gloria Isabel Lima

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de julio de 2019.

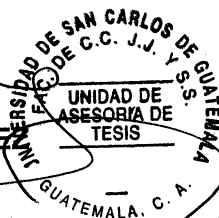
Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WALTER ALEXANDER COLON SALAZAR, con carné 201312391,
 intitulado PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO QUE SE REALIZA SOBRE LOS BIENES DEL
SINDICADO CON LA SOLA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



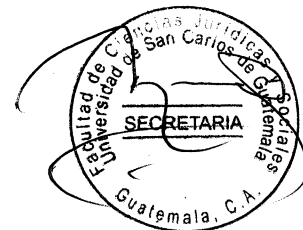
Fecha de recepción 03 / 08 / 2019. (f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Licenciado

Juan Carlos Rios Arevalo
 Abogado y Notario



Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
ABOGADO Y NOTARIO
Teléfono: 59165885
Guatemala. C.A.



Guatemala, 3 de agosto de 2019

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

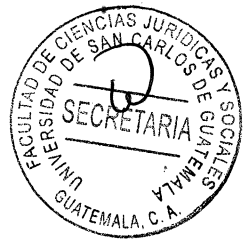


Respetable licenciado Orellana.

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesor de conformidad con el nombramiento de fecha 05 de julio de 2019, del trabajo de tesis titulado: **“PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO QUE SE REALIZA SOBRE LOS BIENES DEL SINDICADO CON LA SOLA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO”** elaborado por el bachiller Walter Alexander Colon Salazar.

Después de llevar a cabo una serie de modificaciones correspondientes se llegó a las siguientes consideraciones:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico el cual durante el desarrollo de la misma el bachiller, de conformidad con el plan de investigación, muestra una amplia y exhaustiva explicación científica fundamentada en una recolección de datos referentes al tema, los cuales fueron obtenidos de forma minuciosa a través de la recopilación normativa de los instrumentos e instructivos aplicables y exigidos.
2. La metodología y técnicas de investigación utilizadas al llevar a cabo la elaboración de la tesis fue necesario el empleo de los métodos analítico, sintético, deductivo, jurídico y la técnica de revisión bibliográfica, para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado y para llegar a la conclusión discursiva
3. El trabajo de tesis cuenta con suficientes referencias bibliográficas, con lo que se resguarda el derecho de autor y se enriquece la investigación realizada por parte del sustentante.

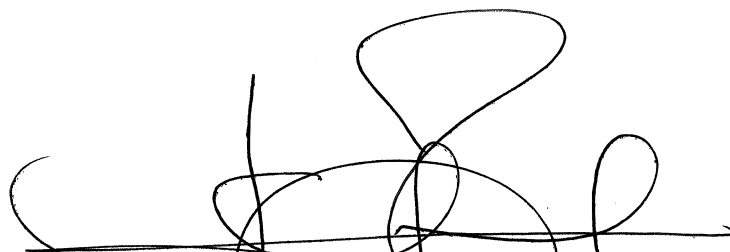


LIC. JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Teléfono: 59165885
Guatemala. C. A.

4. La redacción de los capítulos tiene un contenido acorde a la realidad. La misma es de útil consulta para la sociedad guatemalteca y señala los objetivos trazados.
5. La conclusión discursiva resalta lo novedoso de la investigación, y la realidad nacional que se vive actualmente, confirmando la hipótesis planteada y cumpliéndose de forma coherente los objetivos y supuestos planteados en el proceso de la investigación.
6. La investigación presenta interesantes aportes razonables, proporcionando abundante información para el efectivo análisis del procedimiento de extinción de dominio que se realiza con la con la sola presunción de la comisión de un hecho delictivo.
7. Hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Walter Alexander Colon Salazar.

Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que extiendo **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias, Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



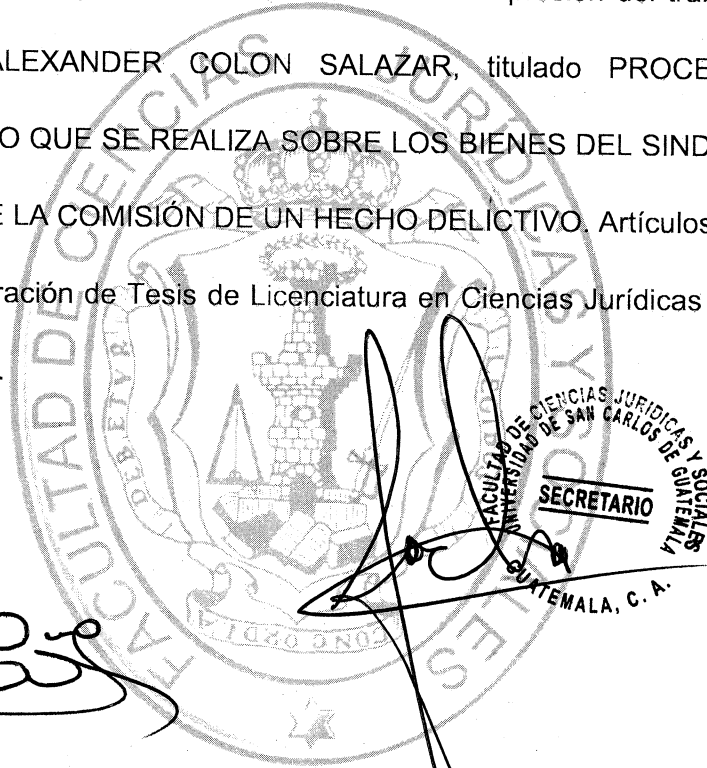
LIC. JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 7792

Licenciado
Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WALTER ALEXANDER COLON SALAZAR, titulado PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO QUE SE REALIZA SOBRE LOS BIENES DEL SINDICADO CON LA SOLA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

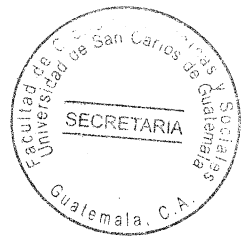


RFOM/JP.

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

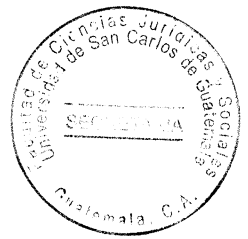
DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme llegar a este momento de mi vida y ser mi guía en cada paso que doy.
- A MIS PADRES:** Walter Leonel Colon Jonhson y Gilma Dinora Salazar Reyes, gracias por sus consejos y ejemplos de vida, por enseñarme el camino hacia el éxito, por creer en mí brindándome su apoyo incondicional y el esfuerzo realizado para el cumplimiento de esta meta, forjando lo que hoy soy.
- A MIS HERMANOS:** Carlos Javier Colon Salazar y Víctor Leonel Colon Salazar, por el apoyo incondicional brindado en todo momento.
- A MIS FAMILIARES:** Por la alegría en mis éxitos.
- A MIS AMIGOS:** Por su amistad y apoyo, en donde compartimos juntos momentos de alegría y de tristeza, durante toda mi vida y carrera estudiantil.
- A:** Prestigiosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por forjar la enseñanza superior universitaria a través de respetables catedráticos.
- A:** La Gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala a la que representare con mucho orgullo.

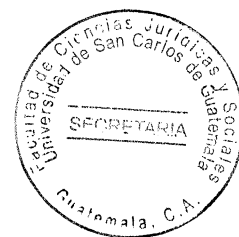


PRESENTACIÓN

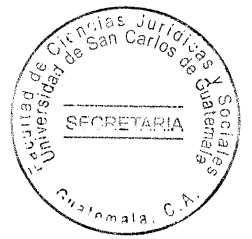
La investigación ha sido realizada en el municipio de Guatemala departamento de Guatemala, en el periodo comprendido entre enero del 2018 a mayo del 2019, la cual fue abordada desde el punto de vista jurídico administrativo, en virtud de que La ley de Extinción de Dominio se basa en dos principios fundamentales, estos son: el principio de nulidad ab initio y el principio de prevalencia. Ya que se extinguen los bienes de la persona basándose en presunciones de haber cometido uno de los delitos que señala la mencionada ley; y, por el segundo, ante ese principio no cabe otro en la extinción de dominio, es decir, que no se pueden interponer principios constitucionales y procesales porque siempre prevalecerá ese principio. Una de las cuestiones irregulares de esta ley es que los bienes de la persona, que se presume participaron en la comisión de un delito, son extinguidos basándose en presunciones, sin esperar a que un órgano jurisdiccional dicte una sentencia condenatoria para ratificar que el delito sí fue cometido por el sindicado.

La cual permitió la comprobación de la hipótesis, encaminada al objeto de la investigación que consiste en analizar la vulneración del principio de inocencia y derecho de defensa, en el procedimiento de extinción de dominio, con la sola presunción de la comisión de un hecho delictivo por el sindicado. Buscando como aporte jurídico promover reformas a la Ley de Extinción de Dominio para una mejor aplicación.

HIPÓTESIS



La Ley de Extinción de Dominio no da seguridad jurídica, porque la misma se basa en presunciones e indicios para extinguir los bienes de la persona que se sospecha los ha adquiridos por medios ilícitos, por tal motivo no se aplican ciertos principios fundamentales siendo estos el de defensa y de presunción de inocencia consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala. En consecuencia, la extinción de dominio busca otorgar los bienes muebles e inmuebles a las diferentes instituciones del Estado, pero basándose en indicios para poder extinguir los bienes del presunto sujeto activo del ilícito con la sola presunción de comisión de un hecho delictivo, no teniendo ninguna injerencia la sentencia absolutoria o condenatoria del sujeto activo del delito. Por tal motivo la aplicación de la extinción de dominio debería de ser única y exclusivamente a todos aquellos sujetos que ya han sido condenados por la comisión de un hecho delictivo por medio de una sentencia condenatoria, para entonces poder iniciar el proceso de extinción de dominio de la manera correspondiente.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La investigación confirma la hipótesis formulada, en base a los resultados obtenidos al utilizar: el método analítico, método sintético, método deductivo y el método jurídico, utilizando la técnica de revisión bibliográfica, para determinar la existencia de una violación jurídica constitucional, ya que la Ley de Extinción de Dominio viola ciertos principios fundamentales las cuales se encuentran consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala como lo es la presunción de inocencia, el derecho de defensa, así como la propiedad privada, ya que al extinguir los bienes del sindicato con la sola presunción de la comisión de un delito, se le priva del derecho de disponer de su propiedad, por medio de un proceso administrativo que lleva como fin expropiar los bienes de la persona para poder otorgarlos a distintas instituciones del Estado; al momento de comprobar la hipótesis, se observa una violación y el no respeto al principio de presunción de inocencia y derecho de defensa, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales en Guatemala	1
1.1. Garantías constitucionales	2
1.1.1. Debido proceso o juicio previo	3
1.1.2. Derecho de defensa	6
1.1.3. Derecho de inocencia	8
1.1.4. Derecho de igualdad de las partes	8
1.2. Garantías procesales	9
1.2.1. Derecho a la tutela judicial efectiva	9
1.2.2. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales	10
1.2.3. Derecho a una resolución motivada	11
1.3. Principios del proceso penal	12
1.3.1. Principio de inocencia	12
1.3.2. Principio de oficialidad	13
1.3.3. Principio de investigación de oficio	14
1.3.4. Principio de legalidad	14
1.3.5. Principio quien instruye no puede juzgar su fundamento	16
1.3.6. Principio de juicio previo	16



1.3.7. La libre valoración y la sana crítica razonada	17
---	----

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco	19
2.1. Naturaleza jurídica	20
2.2. Objeto del proceso penal	21
2.3. Fines del proceso penal guatemalteco	21
2.4. Actos introductorios en el proceso penal	23
2.4.1. Denuncia	23
2.4.2. Querrela	24
2.4.3. Prevención policial	24
2.4.4. Conocimiento de oficio	26
2.5. Desarrollo de la audiencia de primera declaración	26
2.6. Etapa preparatoria	28
2.7. Etapa intermedia	29
2.7.1. Acusación	30
2.7.2. Sobreseimiento	30
2.7.3. Clausura provisional	31
2.8. Debate oral	31

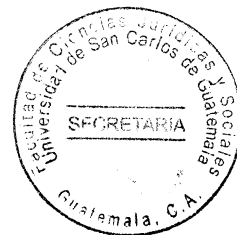
CAPÍTULO III

3. Generalidades de la ley de extinción de dominio	33
3.1. Objeto de la ley	36
3.2. Definiciones de la ley de extinción de dominio	38
3.3. Principios contenidos en la ley de extinción de dominio	41
3.4. Acción de extinción de dominio	43

CAPÍTULO IV

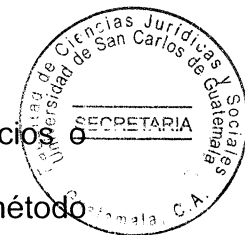
4. Procedimiento de extinción de dominio que se realiza sobre los bienes del sindicado con la sola presunción de la comisión de un hecho delictivo	47
4.1. Aplicabilidad del principio de nulidad <i>ab initio</i>	48
4.2. Las presunciones conforme la literal a) del artículo 3 de la ley de extinción de dominio	55
4.3. Aplicabilidad del principio <i>indubio pro reo</i>	58
4.4. Inaplicabilidad de las presunciones	61
4.5. Las presunciones legales conforme al artículo 6 de la ley de extinción de dominio	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA	67

INTRODUCCIÓN



El Artículo 14 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece que “Toda persona es inocente, mientras que no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Objeto mediante el cual se ha investigado para determinar que el procedimiento de extinción de dominio que se realiza sobre los bienes del sindicato con la sola presunción de la comisión de un hecho delictivo viola principios constitucionales y procesales; ya que al extinguir los bienes del sindicato se le priva del derecho de disponer de su propiedad, y violando el principio de presunción de inocencia, por medio de un proceso administrativo que lleva como fin expropiar los bienes de la persona para otorgarlos a instituciones del Estado.

El problema que se da con el principio de la nulidad *ab initio* se puede formular como el hecho por el cual, en la Ley de Extinción de Dominio, mediante las presunciones al aplicar el principio de nulidad *ab initio*, se extinguen los bienes de la persona que está sindicada de haber participado en un hecho ilícito que da lugar a la extinción de sus bienes, sin considerar la sentencia absolutoria o condenatoria del órgano jurisdiccional que lo juzgó. Por tal motivo, desde el punto de vista jurídico y social, resulta perjudicial que los bienes de las personas sean extinguidos aplicando el principio de nulidad *ab initio* y en consecuencia hacer uso de las presunciones, se puede enunciar el problema manifestando que, para extinguir los bienes de una persona sometida a proceso, se deben tener las pruebas suficientes y la evidencia

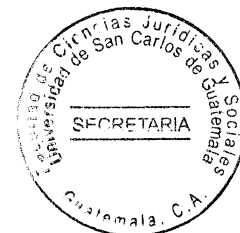


contundente para probar los hechos, no basándose en presunciones, indicios o sospechas. Los métodos utilizados en la investigación son cuatro, siendo el método analítico, el método sintético, el método deductivo y el método jurídico, utilizando la técnica de revisión bibliográfica.

El contenido capitular de la investigación está estructurado en cuatro capítulos, el primero, se refiere a las garantías constitucionales y procesales que existen en Guatemala; en el segundo, se detalla cómo se desarrolla el proceso penal guatemalteco desde la etapa preparatoria hasta el debate oral; el tercero, trata sobre las generalidades de la Ley de Extinción de Dominio; el cuarto capítulo, indica la forma en la que se aplica el principio de nulidad *ab initio*.

Teniendo como recomendación que, por medio de una reforma a la Ley de Extinción de Dominio, se deroguen las presunciones para no aplicarlas en la extinción de bienes de procesados por los delitos regulados en la ley, así como asegurar los bienes que se desean extinguir hasta tener certeza en la participación de un hecho ilícito a través de una sentencia condenatoria o absolutoria, tal y como lo estipula el Artículo 14 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, pues hasta ese momento se extingue el principio de inocencia y así poder proceder a la extinción de bienes de la manera correspondiente.

CAPÍTULO I



1. Garantías constitucionales en Guatemala

Los derechos individuales son facultades reconocidas al individuo, que le permiten realizar con independencia y eficacia su destino personal, en el marco de una sociedad organizada, son en esencia derechos de libertad, de estar libre de agresiones, restricciones o injerencias indebidas, especialmente por parte de las autoridades públicas, por ello se afirma que consisten en una especie de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo frente a las posibles injerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y agentes. “Los derechos humanos individuales tienen predominantemente por contenido un “no hacer”, “no violar”, “no perjudicar” de los otros individuos y principalmente del Estado. Estos derechos están destinados a garantizar la libertad frente al Estado y la protección contra el Estado”.¹

Se ha considerado que lo que concierne a garantías constitucionales, es la columna vertebral de la ley fundamental de un Estado de Derecho. “Los estudiosos del Derecho le llaman parte dogmática, de ahí, la importancia que reviste en un régimen de derecho, las Garantías Constitucionales”.² Es innegable que nuestra actual Constitución Política contiene un cuerpo de leyes, en las cuales se establecen garantías de carácter social,

¹ Morales Montúfar, Oscar Adolfo. **La modernización del sistema de justicia como garantía para el cumplimiento y respeto del debido Proceso**. Pág. 76.

² Locón Rivera, Arsenio. **Análisis crítico de las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 87.



cultural, económico, encontrándose por sobre ellas las de carácter individual y procesal, que tienen particular importancia por tratarse de un aspecto, sobre las personas o seres humanos y son derechos que inciden directamente en la tramitación de los procesos penales, que tienen observancia obligatoria. Dichas garantías son altamente satisfactorias y casi completas, que abarca todos los órganos de la persona humana; es amplia, extensa y protectora de las personas y tiene su principal fuente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“La Constitución de 1,985 reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales, al igual que los derechos civiles y políticos. Como derechos individuales y a la vez garantías procesales establece el principio de legalidad, la presunción de inocencia, un proceso justo y el derecho de defensa entre otros”.³

1.1 Garantías constitucionales

Se puede señalar que “Las garantías procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso”.⁴ Las garantías procesales propiamente, son el conjunto de certezas jurídicas que se conceden dentro del desarrollo de un proceso para reconocer efectivamente y no violentar los derechos que a los sujetos involucrados en el mismo les asisten, evitando

³ Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana. **Cuaderno del Ciudadano**. Pág. 21.

⁴ Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 76.



a toda costa que el Estado o cualquier otro ente de derecho pueda de alguna manera restringirlos o limitarlos. Así tenemos que, “hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal”.⁵

Las garantías procesales no solo coadyuvan en la administración de justicia, puesto que le brindan certeza jurídica al procedimiento que ha de seguirse en el proceso penal específicamente y con ello protegen y le garantizan un estado de derecho al sindicado, sino que además obligan al juzgador a sujetarse a ellas en todo su actuar; son directrices que le determinan como debe desarrollarse el proceso, puesto que si no lo hace así, estaría violentando garantías inherentes, es decir, derechos humanos fundamentales del ser humano, en este caso del sindicado, y todo el proceso estaría viciado, y por lo tanto podría anularse y no concluir con la emisión de una sentencia y posterior ejecución de la pena.

1.1.1. Debido proceso o juicio previo

Esta garantía sumamente importante dentro del desarrollo de cualquier proceso, y especialmente el proceso penal, ya que a través de ella se garantiza y se reconoce el pleno goce de todos los derechos que le asisten al sindicado y la cual descansa sobre la premisa constitucional de que toda persona debe ser citada, oída y vencida en juicio; es decir, da los parámetros previo que debe haber para que al ser una persona sindicada de un hecho delictivo estén ya, conformados los procedimientos que deben

⁵ Ferrajoli, Luigi. **Justicia penal y democracia en el contexto extraprocesal**. Pág. 43.

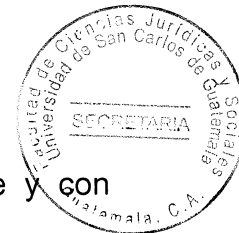


seguirse para poder establecer la verdad histórica del hecho, comprobar la hipótesis del caso y llegar a condenar o absolver al acusado, después de haber agotado todas las fases procedimentales que han sido preestablecidos para ello.

El tratadista Alberto Binder, en relación a esta garantía constitucional explica que el debido proceso consiste en que: “No se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir, si el imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en tanto que su presunta culpabilidad no ha sido demostrada y se le haya declarado culpable”.⁶

Nadie podrá ser condenado, es decir, imponérsele una pena o ser sometido a medidas de seguridad y/o corrección, si no es en sentencia firme, la cual se obtiene de un procedimiento establecido en la ley, el cual está definido en el Código Procesal Penal, y conforme a su estructura ya prevista, el desarrollo del mismo y la garantía de respetar y de brindar todos los derechos que le asisten a un sindicado, es decir, de velar por el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento pueda decirse que se siguió el debido proceso y que con ello no se vulneraron los derechos del sindicado. El autor César Ricardo Barrientos Pellecer, jurista guatemalteco, con relación a esta misma garantía procesal explica que el debido proceso consiste: “En que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes existentes

⁶ Binder, Alberto M. **Justicia penal y estado de derecho**. Pág. 67.



y por un acto no calificado como delito o falta ante el tribunal competente y con observancia de las normas establecidas”.⁷

La protección constitucional de los derechos de la persona se concreta específicamente al derecho del debido proceso y el derecho de defensa, ya que estos derechos se ejercitan por medio del proceso, es decir, a través del desarrollo del proceso, procedimiento legal previamente establecido y el cual se dilucida ante los sujetos procesales, los cuales velan también por el estricto cumplimiento de las fases del proceso y que no sean vulnerados los derechos de los sindicados.

Cuando se habla del debido proceso debemos entender éste, como el conjunto de etapas que están establecidas en el Código Procesal Penal para el desarrollo del proceso, y con el cual se juzgará a una persona sindicada de cometer un hecho delictivo, hasta que se emita una sentencia, la cual debe ejecutarse posteriormente al estar firme, o en su caso, a través de las diferentes formas de resolver su situación jurídica en el proceso penal, la cuales también están definidas en el Código Procesal Penal. El debido proceso asegura y garantiza la dignidad y libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, que se traduce en la facultad del Estado de impartir justicia a través de los órganos jurisdiccionales competentes emitiendo distintas resoluciones, y en el proceso penal concretamente es el ejercicio de la persecución penal que se ejerce a través del Ministerio Público. La garantía constitucional del juicio

⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 257.



previo, como también se le conoce, es una forma específica en la que está contenida una limitación al poder penal del Estado.

1.1.2 Derecho de defensa

El derecho de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial preestablecido, está consagrado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1985, en su artículo 12 y desarrollado amplia y detalladamente en el artículo 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. “Una vez iniciada la acción y a partir de la posibilidad de individualizar al autor o autores, aparecerá la figura del imputado, a quien se le garantiza el derecho de defensa desde el primer momento en que sea indicado como partícipe de un hecho delictuoso, o en caso de que sea detenido, atribuyéndole un hecho que la ley reputa como delito”.⁸

Desde el primer momento en que una persona sea individualiza, sindicada de cometer un hecho delictivo, el mismo tiene garantizado el derecho de defensa, por medio del cual no pueden violentársele sus derechos, hasta que se haya agotado el proceso penal que la legislación a previsto. En relación a las garantías constitucionales y procesales, el jurista guatemalteco José Par Usen, define textualmente el derecho de defensa como “una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado, éste debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación

⁸ Simoni, Luis María. **La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal**. Pág. 38-39.



mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador de un hecho delictuoso)".⁹

Lo cual debe manifestarse desde el momento que se produce la imputación mediante la denuncia, la querrela, la aprehensión o cualquier acto introductorio a un proceso penal que vincule a una persona determinada, tanto si ésta es detenida, ya sea por orden judicial o aprehendida por autoridad policial o en otros casos, por un particular, al suponerse que dicha persona, es partícipe de un hecho delictuoso, y que por lo tanto debe enfrentar proceso penal e imponérsele una pena.

Se puede decir que a través del derecho procesal se garantiza al ciudadano, del derecho fundamental a la defensa jurídica, que no es más que la defensa de todos los derechos que le son inherentes y que le asisten en todo momento, principalmente en un proceso penal, en el cual goza de garantías puntuales para poder desarrollarse éste y culminarse de una manera justa; el proceso así pues, es un instrumento de tutela del derecho que a su vez necesita de una ley titular, en principio la Constitución Política de la República, el Código Penal, por ser éste quien contempla los tipos penales y el Código Procesal Penal, quien desarrolla el proceso penal que se debe llevar a cabo. Este derecho forma parte de los atributos inherentes a toda persona humana y en procesos penales principalmente al sindicado, así también el de libertad y presunción

⁹ Par Usen, José. **El Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 83.



de inocencia, los cuales no pueden ser violentados ni mucho menos pasar inadvertidos durante la tramitación de un proceso.

1.1.3. Derecho de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona, sin excepción alguna, y que consiste en que, si a determinada persona se le imputa la comisión de un hecho delictivo, corresponde entonces al Ministerio Público llevar a cabo todo el proceso de investigación y con ello demostrar la responsabilidad penal que puede deducírsele a la persona, mediante la aportación de pruebas que desvanezcan efectivamente esa presunción constitucional que la ley le a investido a todo ciudadano.

1.1.4. Derecho de igualdad de las partes

Esta garantía se traduce en el principio esencial según en el cual las partes que intervienen en el proceso tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivas pretensiones, por lo tanto, ya que un trato desigual conllevaría a una solución injusta y sobre todo violentaría los derechos de las partes. “El principio de contradicción ha de ser complementado con el principio de igualdad de las partes en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que éste sea efectivo, es necesario que ambas partes procesales, acusación y



defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”.¹⁰

1.2. Garantías procesales

Las garantías procesales son medios de protección que aseguran y protegen a las personas contra algún riesgo o necesidad, desde el inicio hasta la finalización del desarrollo del proceso penal y así tener las condiciones necesarias para el logro de un proceso justo.

1.2.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

Este derecho se refiere eminentemente a la jurisdicción, pues es el Estado en primer lugar el garante de los derechos que le asisten a las personas que están siendo sindicadas de un proceso penal, y solo él es el encargado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del caso determinado. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y de los tribunales de justicia propiamente, en el ejercicio de sus derechos, y en ese libre ejercicio de sus derechos no pueden restringírseles o violentárseles de ninguna forma, es decir, es la pretensión del titular del derecho, y que espera la tutela judicial le sea favorable.

¹⁰ Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. 257.

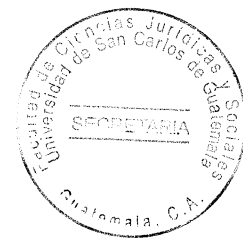


El derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva significa que se garantiza a cualquier habitante del país, la posibilidad de pedir el amparo o protección de sus intereses ante los tribunales de justicia, pero para que dichos órganos jurisdiccionales competentes puedan proporcionar esta protección necesitan que el mismo haya sido requerido con anterioridad, es decir, es a instancia de parte, y lo cual originara que el proceso jurisdiccional se desarrolle. Ludwin Villalta establece de este derecho como: “la libertad esencial de todo habitante de la República de reclamar la tutela jurisdiccional o sea la ley, que es derecho de toda persona individual o colectiva de instar la actuación de la norma y el deber del Estado de responder a esa interpretación a través de su órgano jurisdiccional”.¹¹

1.2.2. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales

Esta modalidad de derecho forma parte de la tutela judicial efectiva, por lo que todas las personas tienen el derecho de poder acceder a un órgano jurisdiccional, es decir, tienen el derecho de acción, que es poner en movimiento un órgano jurisdiccional competente, a través de poner en conocimiento del mismo un hecho delictivo o un acontecimiento por medio del cual se considera se ha vulnerado un derecho que le asiste, hay una *litis* y se busca la asistencia del Estado a través de los tribunales de justicia para que a través del desarrollo del proceso pueda resolverse de una manera justa el asunto concreto. Este derecho es indispensable para garantizar el derecho de acción de las personas.

¹¹ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Pág. 90.



1.2.3. Derecho a una resolución motivada

Como lo cita el Doctor en Derecho, Ludwin Villalta en su obra, Principios, Derechos y Garantías estructurales en el proceso penal, el derecho a una resolución motivada es: “Un derecho de las partes el conocer el fundamento y razones de las decisiones judiciales, respaldadas siempre con el asidero constitucional y legal. Esta obligación que tiene el juzgado de motivar su resolución garantiza a las partes de comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Esto constituye, un instrumento necesario para contrastar la racionalidad del juez y el de las partes, y en último término a oponerse a las decisiones arbitrarias mediante el eventual control jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos”.¹²

Todos los sujetos procesales involucrados en el proceso penal tienen el derecho de conocer el porqué es que el juzgador está resolviendo de una u otra manera, y a través de ello, pueden ejercer control de legalidad hacia dichas resoluciones, ya que pueden fiscalizar si se han cumplido con los requisitos legales plenamente establecidos, si no han variado las formas del proceso y demás circunstancias esenciales en el desarrollo del proceso, y de ser así, cuentan con medios legales establecidos para casos concretos con los cuales pueden objetar las resoluciones jurisdiccionales, siendo estos medios legales los medios de impugnación, normalmente conocidos como recursos, con los cuales pretenden variar la forma en que fue resuelta una situación, por

¹² *Ibíd.* Pág. 90.



considerar que se han violentado derechos y que por lo tanto la resolución, le es perjudicial.

1.3. Principios del proceso penal

Los principios procesales son los valores y postulados que indican los lineamientos a seguir en el proceso penal, es decir, criterios orientadores de interpretación.

1.3.1. Principio de inocencia

La sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado declarará la culpabilidad de una persona, mientras ésta no sea condenatoria y esté firme, el imputado o procesado posee jurídicamente el estado de inocencia. Es importante conocer la esencia del principio de inocencia para tal efecto se da la siguiente definición: "es una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable"¹³. En tal sentido el principio referido lo desarrollan los preceptos legales siguientes: Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14; el Pacto de San José, Artículo 8; Código Procesal Penal en el Artículo 8; Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo 7; de

¹³ ¿Qué es el principio de inocencia? Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4887/4.pdf> (consultado el 5 de junio de 2019).



tal forma se entiende por libertad la forma normal de actuar del ser humano y la inocencia toma sentido cuando corre peligro la vulnerabilidad de la misma.

1.3.2. Principio de oficialidad

“La naturaleza de este principio radica en el propio ámbito jurídico y naturaleza del derecho penal en el cual domina el interés de la colectividad. Este principio subyace en la regulación del proceso penal pues otorga la iniciativa a órganos públicos como el Ministerio Público; para que inicien oficiosamente la persecución del mismo, la averiguación de la infracción criminal, se descubra el autor, solicite su juzgamiento y la efectiva imposición de la pena, quedando el mismo fuera del poder de disposición de los sujetos particulares”.¹⁴

Respecto a este principio es necesario hablar de las clases de acción, en cuanto a los delitos, ya que existen delitos de acción pública, delitos de acción pública dependientes de instancia particular y delitos de acción privada; a los primeros es que necesariamente hace referencia el principio de oficialidad, al hacer referencia de que la investigación debe iniciar de oficio por el órgano competente, que en este caso es el Ministerio Público pues es él, el ente investigador del hecho delictivo y dirige a la Policía Nacional Civil.

¹⁴ Prieto Castro Y Fernandez, Leonordo. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 20.



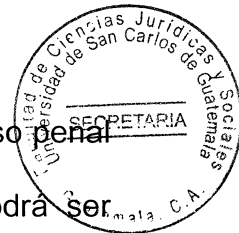
La investigación de un hecho delictivo como tal, y que es considerado de trascendencia, que afecta bienes jurídicos tutelados como la vida, la seguridad, la integridad y la indemnidad sexual de las personas debe inmediatamente investigarse sin que para ello haya una petición de parte, puesto que por mandato legal así debe ser, y posterior a la investigación debe desarrollarse el proceso como tal e individualizar al o a los responsables, deducir responsabilidades y que sea impuesta la pena correspondiente, la cual debe ser efectivamente ejecutada. Es por ello que cuando se conoce de un hecho están obligado los órganos de justicia actuar de oficio para la investigación de un hecho.

1.3.3. Principio de investigación de oficio

Este principio se desarrolla en la etapa de investigación, en la cual se deben buscar indicios concretos que patenten la pretensión y con ello puedan reconstruir el hecho, y llegar a convertirse en pruebas para llegar a la verdad histórica del hecho; es así como las partes, se convierten en colaboradoras del órgano jurisdiccional en el proceso penal, y que al final, será él, el que decida según la valoración de las pruebas que sustentarán la resolución final.

1.3.4. Principio de legalidad

Este principio se refiere a que no son punibles todas aquellas acciones u omisiones que no se encuentren debidamente tipificadas como delitos en una norma, la cual ha sido



creada con anterioridad a los mismos, por lo que se puede indicar que el proceso penal guatemalteco: “Se basa en el desarrollo de este principio porque nadie podrá ser procesado por ningún delito si no existe una norma anterior al hecho”.¹⁵

Lo regula el Artículo 2 del Código Procesal Penal, por lo que en la aplicabilidad del principio el Ministerio Público puede solicitarle al juez medidas que pueden afectar garantías constitucionales del sospechoso de un delito; por ejemplo: en cualquier forma de privación de la libertad el legislador debe fijar, cuándo, cómo y bajo qué circunstancia se fija la limitación. Esto lo regula minuciosamente la ley adjetiva penal guatemalteca, pues el Ministerio Público no puede por sí solo limitar la libertad, toda vez que la medida de coerción de prisión preventiva debe ser de carácter extraordinario, y el juez deberá favorecer la libertad del procesado aplicando las distintas medidas sustitutivas reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

Es el principio rector del proceso penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia, y constituye una garantía para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de persecución penal si no están contemplados en la ley. Para tal principio, los juristas, entonces acordaron desarrollarlo de la siguiente manera: Como primacía en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que: “No hay delito ni pena sin ley

¹⁵ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal**. Pág. 90.



anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penas por ley anterior a su perpetración”.

1.3.5. Principio quien instruye no puede juzgar su fundamento

“Existe una máxima de experiencia común según la cual, el juez que ha tenido contacto directo con el material que constituirá el objeto del proceso penal o ha consultado previamente el fondo de un asunto pueda haberse creado prejuicios que pongan en peligro su debida imparcialidad”.¹⁶ Este principio tiene como base la imparcialidad, ya que el juez que haya sido pesquisador durante la sustanciación del proceso, sea diferente al juez que será el encargado de dictar la sentencia, ya que ambos tienen que actuar con total imparcialidad e independencia, es decir, éste último no debe tener conocimiento previo sobre el caso en concreto, ni haber mantenido ningún trato con los sujetos procesales involucrados, pues de esta manera lo que se pretende es evitar el prejuzgamiento sobre el asunto.

1.3.6. Principio de juicio previo

Es la prohibición de condenar sin un proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer una sanción si no sigue un proceso establecido. La Constitución Política de la República de Guatemala, no deja al libre arbitrio la elección de los actos y formas

¹⁶ Picó I, Junoy Joan. **Nuevas reflexiones sobre la regla quien instruye no puede juzgar.** Pág. 46.



de persecución penal, pues toca al proceso con su ley que lo norma, garantizar la recta aplicación de la justicia.

La sentencia es un acto razonado, supuestamente ajustado a la verdad y por eso la necesidad que el legislador establezca un procedimiento que no pueda desviarse por los juzgadores y se sujeten a la honradez y ritos, ya que un proceso amorfo en el que los actos están sujetos a la voluntad del juez no se enlaza con el estado de derecho y la justicia. En cuanto asegurar que cualquier perturbación o amenaza que una persona pueda sufrir por un enjuiciamiento, sólo es aceptable en la medida que esas afecciones, se produzcan sobre la base de un juicio con reglas preestablecidas y bajo un tribunal independiente.

Toda persona que sea llevada a juicio sólo puede ser condenada o imponérsele medidas de seguridad por un tribunal imparcial. El Código Procesal Penal contiene y desarrolla la garantía del juicio previo en el Artículo 4, igual que el 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos noventa y seis en el Artículo 14 y el Pacto de San José en el Artículo 8 pues todos regulan el juicio previo.

1.3.7. La libre valoración y la sana crítica razonada

“Determinar qué es lo justo y realizarlo es tarea del derecho. En consecuencia, la finalidad de la actividad judicial, es que la norma aplicada al caso concreto responda a

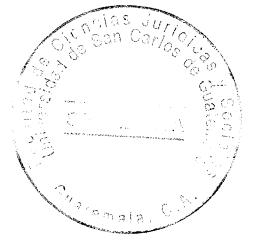


principios de justicia, reconocidos como tales por la sociedad. Todo el ordenamiento jurídico responde a la necesidad de justicia certeza e igualdad entre los hombres”.¹⁷

Las normas jurídicas son el medio que el Estado tiene a través de los órganos jurisdiccionales competentes para poder impartir justicia, y también a través de todas las normas jurídicas se establecen y determinan, en el proceso penal, la valoración que a cada una de las pruebas debe brindarle el Juez o Tribunal que deba emitir sentencia, y con ello se garantiza la certeza jurídica para con todos los sujetos procesales, especialmente para el acusado.

Antes, la forma de valoración en el proceso penal era el sistema legal, el juez solamente aplicaba lo que la ley establecía cuando la conducta o hecho encuadraba en una figura delictiva concreta, no se daba otra posibilidad que encuadrar conforme a las leyes y dictaminar la pena que correspondía, sin embargo con el transcurso del tiempo y actualmente el sistema de valoración que se utiliza en el proceso penal es el de la sana crítica razonada, por medio del cual el juez no solo encuadra la conducta, y definitivamente se basa en las leyes, para poder imponer una pena, sino que también interviene su razón.

¹⁷ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 193.



CAPÍTULO II

2. El Proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco consiste en una serie de etapas, normas, instituciones y principios jurídicos teniendo como objetivo la investigación de un delito, regular la actividad jurisdiccional, la participación de los sujetos procesales con fundamento en un conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que norman esas etapas y así poder establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado. Para lo cual se puede definir “El proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”.¹⁸

El derecho procesal penal es “el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad”. Módulo Instruccional Procesal Penal I. USAID Programa de Justicia. También puede definirse como un conjunto de actuaciones reglamentadas por normas previamente establecidas, cuyo objeto es la determinación de las conductas que pueden ser calificadas como hechos delictivos y, consecuentemente, aplicar la sanción que corresponda a las mismas.

¹⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Aproximación del derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 5.



2.1. Naturaleza jurídica

Para el efecto se puede establecer respecto a la naturaleza jurídica del proceso penal “En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional; la participación de las partes principales; la comisión del delito”.¹⁹

“La naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal, está dentro de la esfera del Derecho Procesal, considerado como una rama del Derecho Público, que estudia las normas que regulan el proceso penal. Es un derecho autónomo, pero tiene relación con otras ramas del Derecho.”²⁰ Su naturaleza es pública, porque regula actuaciones del Estado, principalmente las actuaciones de los órganos judiciales. “radica en su carácter de positivo, pues depende de derechos y obligaciones consagradas en los procedimientos reglamentarios de la normativa local, el proceso en cada una de sus etapas debe cumplir con diversos requisitos independientes”²¹. De conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal Penal, se determina que el proceso penal guatemalteco se basa en un interés público, el que exige una sanción para el culpable.

¹⁹ Santos Cristales, Oscar Armando. **La inconstitucionalidad en la celebración del debate cuando los jueces hacen interrogatorio a los procesados, en el tribunal de sentencia.** Pág. 98.

²⁰ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, el Juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 76.

²¹ Naturaleza del proceso penal, disponible en; https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdI/pos/DR/DP/S01/DP01_Lectura.pdf (consultado el 10 de mayo de 2019)



2.2. Objeto del proceso penal

“La meta del proceso penal es, según una opinión extendida, investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor”.²²

Consiste en la determinación de la verdad, por medio del ente investigador, ejecutando el proceso en el tribunal, estableciendo las etapas de este, mediante lo dispuesto en la ley. Garantizando el cumplimiento de la ley y la protección de las garantías de los individuos, logrando como fin el objeto; consistente en el resultado de todo lo investigado aplicando la ley penal

2.3. Fines del proceso penal guatemalteco

“Los fines del proceso penal tienen como meta, al igual que los fines generales del derecho: Alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto”.²³

La doctrina determina que el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los generales “son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda

²² Roxin, Claus, Gunther Arzt, Juan Luis Gómez Colomer, Klaus Tiedemann, Zapatero. **Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal**. Pág. 87.

²³ Albeño Ovando. **Op. Cit.** Pág. 78.



de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado”.²⁴

En cuanto a los fines específicos, el tratadista Oscar Santos establece “tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica”.²⁵

El Código Procesal Penal, en su artículo 5 establece “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de esta. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

²⁴ Santos Cristales. *Op. Cit.* Pág. 99.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 100.



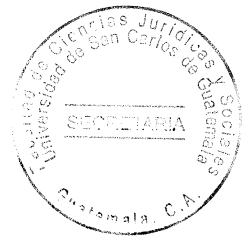
2.4. Actos introductorios en el proceso penal

Son aquellos por medio de los cuales se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes, la realización de un hecho delictivo que amerita poner en movimiento el engranaje de la justicia penal para que se inicie el proceso penal en su contra. El tratadista Leonel Rojas Trujillo, expone que son “Los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto que, por lo mismo, puede ser considerado como los que dan nacimiento al proceso penal.”²⁶

2.4.1. Denuncia

De conformidad con el Artículo 297 del Código Procesal Penal, la denuncia es la comunicación por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al Tribunal el conocimiento que una persona tenga acerca del conocimiento de un delito de acción pública. Consiste en el acto de comunicar oralmente o por escrito el conocimiento que se tenga sobre la comisión de un hecho que tiene las características de ser delito o falta. Acerca del contenido de la denuncia el Artículo 299 del código procesal penal establece que en lo posible contendrá: el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

²⁶ Rojas Trujillo, Leonel. **Apuntes de derecho procesal penal**. pág. 36.



2.4.2. Querrela

“Acto por medio del cual una persona pone en conocimiento al órgano jurisdiccional de la comisión de un hecho delictivo, se presenta por escrito ante el juez contralor de la investigación y éste la remitirá al Ministerio Público para los efectos de la investigación”.²⁷

En otras palabras, la querrela no es una simple declaración de un hecho delictivo sino es la voluntad manifiesta de ser también parte acusadora en el proceso penal, es decir de participar directamente. Es sin duda, la institución legal que permite a las personas agraviadas ejercer la acción penal junto con el Ministerio Público o, incluso, sin él en los casos que se aplica a la acción privada.

2.4.3. Prevención policial

El tratadista Carlos Muñoz establece “Ésta es la que hace todo agente policial que tenga conocimiento de un hecho que pudiese ser calificado como falta o delito”.²⁸ El código procesal penal, en el Artículo 304 establece que los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho perseguible de oficio, informarán en seguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para

²⁷ Muñoz Solares, Carlos Alberto. **Evidencia que exige un veredicto**. Pág. 14.

²⁸ **Ibíd.** Pág. 15.



reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Asimismo, la prevención policial, tiene lugar cuando los agentes de Policía Nacional Civil tienen conocimiento de un hecho delictivo de acción pública e inician las investigaciones preliminares con la finalidad de asegurar los elementos de convicción necesarios, para evitar la fuga u ocultación de los sujetos sospechosos. Ocurre cuando los agentes de policía toman nota directa de un supuesto hecho delictivo, interviniendo al presentarse en el lugar donde se ha cometido un delito, los agentes deben informar enseguida y detalladamente al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional y realizar una investigación preliminar, para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

En el marco del sistema de justicia guatemalteco y de acuerdo a su uso más común, se entiende a la prevención policial, como el informe detallado que rinden los agentes de Policía Nacional Civil, en los casos en que aprehenden a quien sorprenden en delito flagrante, informe que junto a la persona aprehendida ponen a disposición del juez competente, al respecto el código procesal penal, establece en el Artículo 257 que hay flagrancia cuando “la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito... o cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo”.



2.4.4. Conocimiento de oficio

Ocurre cuando sucede un hecho delictivo y el Ministerio Público conoce del mismo, iniciando una investigación preliminar sin requerimiento alguno, en donde, de existir los elementos suficientes para considerar que es un delito o falta, presenta al juez contralor de la investigación, una solicitud de orden de aprehensión. Un ejemplo común de este conocimiento de oficio es un acta de levantamiento de cadáver.

Al respecto de los levantamientos de cadáveres el Artículo 195 del Código Procesal Penal, establece que, en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes.

2.5. Desarrollo de la audiencia de primera declaración

En el desarrollo de la audiencia de primera declaración, deben estar presentes:

- a) El sindicado.
- b) El juez contralor
- c) El Secretario o el Auxiliar Judicial
- d) Abogado defensor



e) Representante del Ministerio Público.

f) El Agraviado

g) El Abogado director o auxiliar

En cuanto al desarrollo de esta audiencia, de conformidad con los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, se puede observar el siguiente procedimiento que contiene el desarrollo de la misma:

a) El juez explica al sindicado el objeto de la audiencia, los derechos que le asisten, además de advertirle que puede o no declarar, lo identifica con sus datos generales.

b) El fiscal a cargo, intima los hechos al sindicado.

c) Si el sindicado decide declarar, se le amonesta.

d) Se da oportunidad al fiscal y al defensor del sindicado para hacer el interrogatorio.

e) Se da oportunidad a las partes para presentar sus argumentos para ligar a proceso al sindicado; donde se puede resolver:



- a. Auto de procesamiento. El objeto del auto de procesamiento es ligar al sindicado al procedimiento toda vez que desde el momento en que se dicta este auto inicia el término de la investigación.

- b. Auto de falta de mérito, el Artículo 272 del Código Procesal Penal, establece que cuando no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el juez declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. La falta de mérito significa resolver a favor del sindicado, declarando que no existen motivos racionales suficientes para procesar a la persona, ni para someterla a alguna medida de coerción.

2.6. Etapa preparatoria

Es la fase del proceso penal sometida al órgano jurisdiccional que sirve de preparación para el debate, por lo que la definen como “el conjunto de actos procesales encaminados a preparar el juicio y practicados para averiguar y hacer constar la preparación de los delitos y faltas con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los autores de los mismos, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.²⁹ De acuerdo a esta definición el

²⁹ Cardona Rodríguez, Marvin Augusto. **Estudio legal de las causas de cese como suspensión e interrupción del juicio oral y público en el derecho procesal penal de Guatemala.** Pág. 76.



objeto de esta etapa es esclarecer los hechos punibles, determinando la participación de las personas, debiendo estar a cargo de ella el Ministerio Público como órgano encargado de la persecución penal.

2.7. Etapa intermedia

“La fase intermedia, como su nombre lo indica, es una fase procedimental entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal”.³⁰ Se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar o sobreseer; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas

La fase intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal o acto conclusivo presentado por el Ministerio Público después de realizada la investigación. La fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. La función esencial de la fase intermedia consiste en la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación que presenta el Ministerio Público.

³⁰ *Ibíd.* Pág. 79.



2.7.1. Acusación

Es el escrito mediante el cual el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal pública presenta y fundamenta pretensión punitiva contra una persona determinada, a la que se le atribuye la comisión de un hecho tipificado en la ley como delito. La acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, contiene una hipótesis que deberá tener fundamento, de que el hecho podrá ser probado en el juicio.

2.7.2. Sobreseimiento

El sobreseimiento es una institución procesal por medio del cual la autoridad judicial competente declara, fundado en certeza negativa, que el delito no se cometió o, que el procesado no participó o no es responsable del mismo. Cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. De conformidad con el Artículo 328 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento procede cuando exista evidente falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, o cuando a pesar de la falta de certeza no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.



2.7.3. Clausura provisional

Decisión que el juzgador tomará cuando los elementos de la investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el Juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establecen los Artículos 82 y 331 del Código Procesal Penal.

2.8. Debate oral

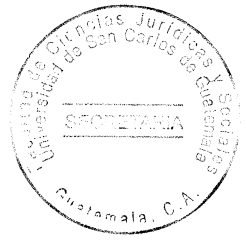
La etapa del juicio es la más importante del proceso penal, siendo en esta fase en donde se declara por el Tribunal competente la culpabilidad e inocencia del imputado. El debate es la parte esencial del juicio oral y público, pues en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgadores conozcan directamente la prueba ofrecida por las partes, conozcan las declaraciones de las partes y de los testigos, las conclusiones, las réplicas y en esa forma tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.

Es la etapa principal del proceso penal porque en ella se da el contradictorio entre los sujetos procesales, se conocen los órganos de prueba. "El debate oral se caracteriza por la inmediación entre los sujetos procesales, los órganos y medios de prueba con



quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia el análisis y valoración para establecer los extremos que lo prueban o no. De esta manera el tribunal de sentencia obtiene la visión concreta, imparcial, objetiva y directa, de cómo las partes pretenden probar sus respectivas afirmaciones". Revista Fundación Mirna Mack. El debate oral en el sistema guatemalteco.

El debate en el proceso penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública, durante el desarrollo del debate el contenido del proceso de manifiesta en toda su amplitud, pues en él los sujetos procesales pueden presentar sus pruebas y alegatos, para demostrar sus teorías.



CAPÍTULO III

3. Generalidades de la ley de extinción de dominio

Las consideraciones que hace el Congreso de la República de Guatemala, para aprobar la Ley de Extinción de Dominio son las siguientes:

- a) Que en los últimos años se ha incrementado, de manera alarmante, el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, así como los que ocasionan grave daño a la vida, la integridad, la libertad y la salud de los habitantes de Guatemala, relacionados con la delincuencia organizada, así como otras formas de actividades ilícitas o delictivas.

- b) Que mediante actos de corrupción, tráfico de influencias y otros ilícitos, cada vez más personas individuales y jurídicas, han acumulado bienes con recursos provenientes de actividades ilícitas o delictivas.

- c) Que los responsables de los delitos económicos, de las infracciones de narcotráfico o de la delincuencia organizada, han utilizado diversos mecanismos ilegales, mezclados éstos con medios legales, para la transferencia y circulación de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad, así como para el encubrimiento o el ocultamiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o la propiedad real de esos



bienes, ganancias o derechos, a sabiendas de que proceden de actividades ilícitas o delictivas.

d) Para la transferencia y circulación de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad, así como para el encubrimiento o el ocultamiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o la propiedad real de esos bienes, ganancias o derechos, a sabiendas de que proceden de actividades ilícitas o delictivas.

e) Que es imperativo emitir una legislación apropiada para recuperar, a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas.

f) Que es imprescindible establecer un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, y otorgar a los operadores de justicia instrumentos legales para extinguir los derechos sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas.

Para el autor Cano Recinos respecto a la Ley de Extinción de Dominio considera “En nuestro país, se promulgó la Ley de Extinción de Dominio, pero no se realizó reforma constitucional alguna, como sí aconteció en los otros países, argumentando que la misma no lesiona garantía constitucional alguna, lo cual se determinará a través del examen de constitucionalidad que sea planteado por el medio de protección



constitucional idóneo, cuando dicha normativa entre en vigencia, en este supuesto, será la Corte de Constitucionalidad la que tenga a bien determinar en su oportunidad, ya sea de forma abstracta o bien ante un caso en concreto sobre cada uno de los artículos o sobre la totalidad de los mismos. Este aporte únicamente tiene la finalidad de que se conozcan los aspectos más relevantes sobre la Extinción de Dominio por los interesados”.³¹

Como se puede apreciar, la parte considerativa de la ley, estipula que la creación de la misma se debe al incremento de la criminalidad en todas sus formas, y que atentan contra los bienes del Estado y de los particulares. En tal sentido, para extinguir los bienes de las personas, debiera esperarse a que un órgano jurisdiccional dicte sentencia condenatoria para llevar a cabo el trámite de extinción de dominio. Además, señala que mediante actos de corrupción muchos individuos han acumulado bienes en forma ilícita.

Asimismo, se considera que el fin de la Ley de Extinción de Dominio es recuperar los bienes que se han adquirido en forma ilícita, por lo que un tribunal del orden administrativo no tiene la suficiente seguridad jurídica para extinguir bienes en forma ilícita basado en presunciones, pues la única forma de conocer si una persona ha participado en hechos considerados como delitos, es la sentencia proferida por un tribunal competente.

³¹ Cano Recinos, Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. Pág. 23.



3.1. Objeto de la ley

El Artículo 1 de la Ley de Extinción de Dominio establece que el objeto de esta ley es:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente Ley;
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente Ley;
- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas;
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley.

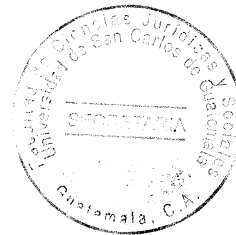


El autor Cano Recinos, señala que: "El Objeto Jurídico o bien jurídicamente protegido es el bien tutelado por el Derecho mediante la amenaza penal. Es el bien o interés que está protegido por el derecho, lo que la norma, mediante la amenaza de la pena, tiende a tutelar, a cuidar, de posibles agresores. Constituyen efectos del delito los objetos producidos mediante la acción delictiva, como por ejemplo los alimentos adulterados o la moneda o documentos falsificados".³²

Como puede verse, generalmente éstos son elementos o bienes de ilícito comercio, por lo que su tendencia o posesión por parte del agente del delito o sus partícipes pueden entrañar un peligro para la colectividad o para determinadas personas, resultando necesario asumir medidas preventivas frente a ello, lo que justifica su decomiso. Estos efectos del delito no revisten importancia como patrimonio criminal, pero su decomiso es necesario.

El objeto de la ley es recuperar los bienes a favor del Estado, cuando éstos han sido adquiridos por medios ilícitos, pero si los órganos jurisdiccionales competentes no han dictaminado sobre la procedencia de los mismos, esto se presta para que en cualquier momento las personas que dirigen el Estado se apropien de bienes que han sido extinguidos de dominio, pues la Secretaría de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, pertenece a la Vicepresidencia de la República, por tal razón puede considerarse que no podrían ser imparciales en el trámite de extinción, lo que podría tener la certeza es que se produce una expropiación ilegal.

³² *Ibíd.* Pág. 24.



3.2. Definiciones de la ley de extinción de dominio

Para la aplicación de la presente Ley, regirán las definiciones siguientes:

A. Actividades ilícitas o delictivas: Se entenderán por actividades ilícitas o delictivas que darán lugar a la aplicación de la presente Ley, las acciones u omisiones tipificadas como delitos, cometidos por la delincuencia común o por la organizada, siguientes:

- a. Tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal.
- b. Lavado de dinero u otros activos, contenido en el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
- c. Ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte de ilegales, contenidos en la Ley de Migración, Decreto Número 95- 98 del Congreso de la República.



- d. Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero, contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República.
- e. Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia, cuando el agraviado sea el Estado; estafa mediante información contable, cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa; alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; contenidos en el decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas.
- f. La defraudación aduanera y el contrabando aduanero, contenidos en el Decreto Número 58-90 del Congreso de la República. Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros y sus reformas.
- g. Conspiración, asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia, contenidos en el



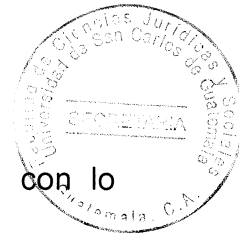
Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la
Delincuencia Organizada.

B. Bienes: Son todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio. Igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes.

C. Bienes abandonados: Son todos aquellos bienes así declarados conforme a la presente Ley.

D. Extinción de dominio: Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

E. Fondos derivados de la administración de justicia: Son fondos derivados de la administración de justicia, los dineros sobre los cuales recaiga pena de comiso en sentencia firme penal, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y leyes penales correspondientes. La extinción de dominio declarada por los tribunales competentes no será considerada como pena y los bienes extinguidos no serán considerados fondos



derivados de la administración de justicia, y se destinarán de conformidad con lo previsto en la presente ley.

En cualquier circunstancia, los dineros o bienes extinguidos o sometidos a extinción de dominio serán considerados fondos derivados u originados de las actividades ilícitas o delictivas o de los actos, conductas, negocios, frutos o contratos de los cuales provienen o les dieron origen y sometidos a la presente Ley.

El tratadista Castillo Alva, señala que: “Debe quedar en claro, que si bien los instrumentos del delito sugieren la idea de materialidad de los objetos empleados, sin embargo no debe de comprenderse como tales a todo objeto o medio material empleado, referido o vinculo a la comisión del delito, como el caso de las armas, ganzúas, cuños para fabricar monedas falsas o máquinas para elaborar billetes falsos, accesorios o instalaciones para producir droga, alimentos adulterados o sustancias prohibidas, etc., cuya posesión y tendencia por parte del agente o tercero tiene como único fin su uso directo en la comisión del delito; en estos casos, la peligrosidad objetiva es indiscutible”.³³

3.3. Principios contenidos en la ley de extinción de dominio

El artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio, establece los siguientes principios:

³³ Castillo Alva, José Luis. **Las consecuencias jurídico-económicas del delito**. Pág. 37.



a) *Nulidad Ab Initio*. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

b) *Prevalencia*. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley.

Para el tratadista Oliva Osorio, “Los principios procesales son aquellos que se visualizan para que el proceso seguido contra el sindicado llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento, y el sindicado o imputado pueda tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su condena o absolución, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal”.³⁴

³⁴ Oliva Osorio, Rony. **Curso de especialización documentoscopia**. Pág. 2.



Se puede establecer que el primer principio se considera el patrimonio ilícito, pero un juez del orden administrativo no puede dictaminar sobre hechos delictivos, sino únicamente son los juzgados del orden penal. Este principio será analizado en el transcurso del presente trabajo de investigación. Es necesario mencionar que en el principio de prevalencia da prioridad a las disposiciones de la ley de extinción de dominio sobre cualquiera contenida en otras leyes, lo que da lugar a establecer que los principios de *indubio pro reo*, de inocencia, de defensa y cualquier otro principio constitucional y procesal, no se puede hacer valer ante la extinción de dominio, pues prevalece esa ley.

3.4. Acción de extinción de dominio

el tratadista Marroquín, expone que: “La acción de la extinción es la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal”.³⁵

Se hace necesario hacer una distinción con otras instituciones que afecta el Derecho Real a la propiedad, como es la confiscación, el decomiso, la adjudicación de bienes abandonados y la expropiación. En cuanto a la confiscación pretende la prevención delictiva mediante la afectación del crimen, el decomiso es la pérdida de derechos

³⁵ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. Pág. 3.



sobre bienes relacionados por la comisión de un delito, como un procedimiento al dictarse una sentencia de índole condenatoria.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio. La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.

Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la presente Ley.

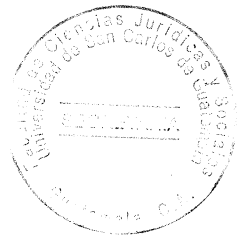
Para los efectos de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de



extinción de dominio, la cual debe estar fundamentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate. La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos mencionados en la presente Ley, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir. Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente Ley, a través de los procedimientos establecidos en los Convenios de Asistencia Legal Mutua.

No obstante, el párrafo que antecede, el Fiscal General directamente o a través de los agentes fiscales designados, podrá requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes.





CAPÍTULO IV

4. Procedimiento de extinción de dominio que se realiza sobre los bienes del sindicado con la sola presunción de la comisión de un hecho delictivo

Para el autor Cano Recinos respecto a la Ley de Extinción de Dominio considera “En nuestro país, se promulgó la Ley de Extinción de Dominio, pero no se realizó reforma constitucional alguna, como sí aconteció en los otros países, argumentando que la misma no lesiona garantía constitucional alguna, lo cual se determinará a través del examen de constitucionalidad que sea planteado por el medio de protección constitucional idóneo, cuando dicha normativa entre en vigencia, en este supuesto, será la Corte de Constitucionalidad la que tenga a bien determinar en su oportunidad, ya sea de forma abstracta o bien ante un caso en concreto sobre cada uno de los artículos o sobre la totalidad de los mismos. Este aporte únicamente tiene la finalidad de que se conozcan los aspectos más relevantes sobre la Extinción de Dominio por los interesados”³⁶

El principio de la nulidad *ab initio* se puede formular como el hecho por el cual, en la Ley de Extinción de Dominio, mediante las presunciones al aplicar el principio de nulidad *ab initio*, se extinguen los bienes de la persona que está sindicada de haber participado en un hecho ilícito que da lugar a la extinción de sus bienes, sin considerar la sentencia absolutoria o condenatoria del órgano jurisdiccional que lo juzgó. Por tal

³⁶ Cano Recinos, Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. Pág. 23.

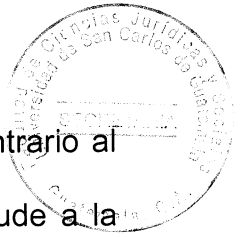


motivo, desde el punto de vista jurídico y social, resulta perjudicial que los bienes de las personas sean extinguidos aplicando el principio de nulidad *ab initio* y en consecuencia hacer uso de las presunciones, se puede enunciar el problema manifestando que, para extinguir los bienes de una persona sometida a proceso, se deben tener las pruebas suficientes y la evidencia contundente para probar los hechos, no basándose en presunciones, indicios o sospechas.

4.1 Aplicabilidad del principio de nulidad *ab initio*

El autor Cabanellas, establece que: “Dentro de la técnica jurídica, nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecida en los códigos”. Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. En consecuencia, el principio de nulidad *ab initio*, es un acto considerado no sucedido y vicioso desde el principio.

El Artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio, regula el principio de nulidad *ab initio*, el cual señala “Para la observancia y aplicación de la presente Ley, regirán los principios siguientes: a) Nulidad *Ab Initio*. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal



calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley”.

Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos *ab initio*. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

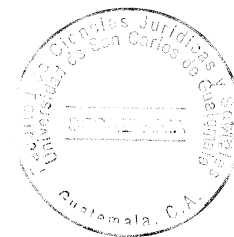
Por lo que se puede establecer que los presupuestos para establecer el principio de nulidad *ab initio* son los siguientes:

Cuando se considera que los bienes se obtuvieron mediante hechos ilícitos.

Cuando las disposiciones de los bienes se deben por la participación en hechos constitutivos de delitos.

Cuando se presume razonablemente que el sujeto activo ha adquirido los bienes en la comisión de hechos calificados como delitos.

Cuando se constituye un negocio jurídico contrario al orden público y a leyes prohibitivas o se han constituido en fraude a la ley.

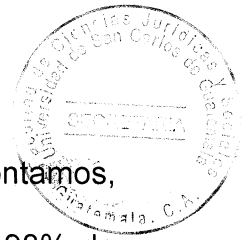


Son nulos los actos y contratos que versen sobre negocios ilícitos.

Cuando existen indicios que supongan que los actos son de forma ilegal serán objeto de extinción de bienes.

De lo anterior se puede apreciar que la extinción de dominio se aplica cuando existen indicios o presunciones, lo que no es correcto porque modernamente se utiliza la sana crítica razonada para juzgar a la persona sindicada de un delito. Además, en todo lo relacionado se menciona que prevalece la comisión de un delito, pero se extinguen los bienes sin esperar que un órgano jurisdiccional dicte sentencia condenatoria para establecer que el sujeto participó en un hecho delictivo, el juzgador de extinción de dominio no puede catalogarse el conocimiento de delitos, por lo que utiliza las presunciones y los indicios para señalar que los sujetos han cometido delito, porque ese órgano jurisdiccional no espera a que un juez competente dictamine sobre la participación del sujeto acusado de un hecho delictivo.

El Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Extinción de Dominio, entró en vigencia el 28 de junio del año 2011, tal y como consta en dicha ley. Al iniciarse su vigencia ha sido un reto para el sistema de administración de justicia. De entrada, se esperó que la mencionada ley fuera de observación en su aplicación, pero se confió en su eficacia, por dos razones que son importantes para su aplicabilidad:



Porque dependerá de los mismos fiscales y jueces con los que actualmente contamos, y a quienes se les señala, justa o injustamente, ser los responsables del casi 98% de impunidad penal que existe en el país.

Porque expone que se han producido una avalancha de inconstitucionalidades en contra de la misma. Hasta el tradicionalmente Colegio de Abogados y Notarios, en una asamblea general con significativa participación gremial, decidió plantear este tipo de cuestionamientos sobre la validez constitucional de varios de sus artículos, especialmente uno que impone severas sanciones a los Notarios que no den avisos y copias de las escrituras públicas que autoricen.

Independientemente si una o varias disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio puedan llegar a declararse inconstitucionales, dicha legislación ciertamente ha levantado gran revuelo y temor entre empresarios, profesionales y personas que no se encuentran precisamente entre los sectores de pobreza y pobreza extrema.

No hay que olvidar que el máximo impulsor de la Ley de Extinción de Dominio fue el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América por medio de su Embajada en Guatemala. El profesional del derecho Cano Recinos, señala: “Tampoco se debe olvidar que se citan a Colombia y México como ejemplos de países que ya han implementado con cierto éxito este tipo de legislación. Por cierto, en Colombia se dice que la extinción de dominio es compatible con la noción constitucional de la propiedad,



pues la consideran en “función social” y en México introdujeron reformas constitucionales para considerar a la extinción de dominio como una excepción válida a la prohibición que la Constitución Federal contiene acerca de la confiscación de bienes”.³⁷

Para el autor Cano Recinos: “La idea de la extinción de dominio, surge en Colombia tras el nuevo artículo 30 de la Constitución de 1886, que introdujo la propiedad privada como una función social, con el propósito de poner término al régimen de baldíos, para obligar a sus propietarios a su explotación económica. Luego aparece la figura de extinción del dominio en la Ley 200 de 1936 por medio de la cual se forza a los propietarios o poseedores de predios rurales a ejercer posesión sobre los mismo y hacerlos producir, dándose un plazo de tres años. Es bueno recordar, que en Guatemala se dio la gran discusión sobre la propiedad en función social, quedando plasmada en el Decreto 900 en cuanto a la reforma agraria, la puesta en vigencia de una ley sobre extensiones de tierras sin cultivar”.³⁸

Se le atribuye en Colombia, al Ministerio de Justicia y del Derecho, Carlos Eduardo Medellín Becerra, la iniciativa del proyecto de ley, la cual posteriormente se convertiría en la ley 33 de 1996, al haber sido aprobada, no obstante, lo anterior por diversos motivos no entró en vigencia. Es hasta la promulgación de la ley 793-2002 denominada extinción de dominio, que empieza a surtir dicha acción. El tema central gira en si un

³⁷ Cano Recinos, Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. Pág. 23.

³⁸ **Ibíd.** Pág. 28.



bien o un derecho adquirido por medio de actividades ilícitas, tales como el lavado de dinero o el crimen organizado, puede considerarse como una propiedad legítimamente adquirida o no.

Para tal efecto, la Ley de Extinción de Dominio contempla un principio denominado “*nulidad ab initio*” definido así: “se entenderá que toda adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude de ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos *ab initio*.”

La Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe en su Artículo 41, bajo el epígrafe de “Protección al Derecho de Propiedad”, la confiscación de bienes y el debate central será determinar si toda la Ley de Extinción de Dominio es o no compatible con este artículo. Sus defensores argumentarán que precisamente lo que no hay es una propiedad válidamente adquirida, y por ende, no aplica la protección por la vía de la prohibición de confiscación.

La Ley de Extinción de Dominio es ciertamente una ley nueva en su aplicación, ajena a nuestra tradición jurídica civilista (o más técnicamente conocida como sistema jurídico romano-canónico-germánico). Se trata de una acción “*in rem*” o contra cosas y no



contra personas y bajo ese argumento se invierten principios tradicionales sobre presunción de inocencia y carga de la prueba en juicio. En el derecho comparado se conoce a las acciones que podrán derivarse de la Ley de Extinción de Dominio como “decomisos sin condena”.

Es digno de comentar que la Ley de Extinción de Dominio está tocando temas estructurales en la sociedad. Hay temor que los fiscales y jueces no estén realmente a la altura para poder discernir cuándo hay nulidad ab initio en las transacciones o actividades relativas a la adquisición de bienes o derechos. Además, pareciera ser que esta ley se enfoca únicamente en las consecuencias o efectos de la criminalidad más grave del país, y no en sus causas. Es una legislación pragmática que de alguna forma reconoce la incapacidad del Estado de poner tras las rejas a los delincuentes de delitos tales como la narcoactividad, el lavado de dinero, la trata de personas, el terrorismo, la corrupción, el contrabando, y la corrupción.

Es pragmática porque busca concentrarse únicamente en quitarles los bienes a todos esos delincuentes o a quienes, a sabiendas, hacen negocios con ellos, no obstante que aquellos sigan en plena impunidad. Por lo tanto, lo más importante es fortalecer el sistema de administración de justicia, no para que se concentren en quitar bienes ilícitamente adquiridos, sino para castigar conforme a ley a quienes han generado esas actividades económicas ilegítimas y junto con ello, como pena accesoria ya contemplada hace años en el Código Penal, se les decomise los bienes generados de tales actividades.



4.2. Las presunciones conforme la literal a) del artículo 3 de la ley de extinción de dominio

La literal a) del Artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio, establece: “a) Nulidad *Ab Initio*. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o de la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocios jurídicos contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dicho negocio, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio. El conocimiento a la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que se hacen referencia el párrafo anterior se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso”.

El problema consiste en que, en la Ley de Extinción de Dominio, mediante las presunciones y el principio de nulidad ab initio, extingue los bienes de las personas que están sindicadas de haber participado en un hecho ilícito que da lugar a la extinción de sus bienes, sin considerar la sentencia absolutoria o condenatoria del órgano jurisdiccional que lo juzgó.

El órgano jurisdiccional de extinción de dominio extingue los bienes del procesado desde el momento en que es detenido, sin importar la sentencia absolutoria que lo beneficie y que el juzgador penal no haya encontrado pruebas contra el sindicado y lo



absuelva de la comisión del delito, por lo que al ser absuelto sus bienes ya fueron extinguidos, el procesado no los podrá recuperar.

Por tal motivo, resulta perjudicial que los bienes de las personas sean extinguidos aplicando el principio de la nulidad *ab initio* y el de las presunciones, pues las aplicaciones de tales principios no dan seguridad al proceso penal ni a los bienes de los sindicatos de la comisión de un hecho delictivo, violándose así los principios de inocencia, el *indubio pro reo* y el de legalidad.

Se viola el debido proceso, en virtud que en el proceso penal se juzga si el sindicato ha participado en el hecho delictivo, mientras que en el proceso de extinción de dominio se juzga sobre los bienes del sindicato, si existen presunciones para extinguir los bienes, por tal motivo se viola el debido proceso, porque en el proceso penal puede ser absuelto por no existir pruebas en su contra, mientras que en el procedimiento de extinción de dominio no importa la inocencia del sindicato, basta con que haya presunciones para extinguir sus bienes.

El autor Suárez Sánchez con relación al debido proceso penal expresa: "El Estado acapara la función punitiva, que no ejerce de manera absoluta sino con sujeción a ciertos límites, entre los cuales se señala el del juicio legal, porque el destinatario de la acción penal tiene sin que pueda ser sorprendido no con un delito y una pena no señalados con anterioridad, ni con un rito desconocido. Esto quiere decir que el derecho



de castigar que tiene el Estado marcha correlativamente con el deber de reglar su proceder dirigido a obtener la verdad y declarar la respectiva consecuencia. Se establece así el proceso para garantizarle a los sujetos procesales, a la víctima y a la sociedad misma una cumplida y recta justicia, pues el proceso no es sólo es garantía para el imputado, sino también para todos los que estén interesados en sus resultados”.³⁹

El proceso ha de corresponder un deber ser, que viene señalado desde la Constitución Política, pues ha de cumplirse con acatamiento de unas formas que respeten los derechos fundamentales y demás garantías. Es así como bien puede decirse que el debido proceso tiene una doble dimensión: la formal y el material o sustancial.

El proceso no debe ser viciado y debe basarse en las pruebas que se puedan establecer en la investigación, y no presumir la realización de un hecho o sospecha que el sujeto activo participó en el ilícito. El autor Suárez Sánchez, agrega, en sentido formal el debido proceso: “Consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”.⁴⁰

³⁹ Suárez Sánchez, Alberto. **Prueba en el proceso penal**. Pág. 195.

⁴⁰ **Ibíd.** Pág. 196.



Implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación penal. Esto indica que, desde el punto de vista formal, el proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y el lugar debido, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de la legalidad y del juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo”.⁴¹

El concepto de garantía constitucional se ha entendido como sinónimo de instituciones a la que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlas contra cambios legislativos anárquicos. Lo que se relaciona con las constituciones sumarias y desarrolladas. Las primeras, solo establecen los poderes y sus competencias, en tanto que, en las segundas, se incluyen una serie de disposiciones que, en otros países, especialmente europeos, corresponden a la legislación ordinaria.

4.3. Aplicabilidad del principio *Indubio pro reo*

Este principio establece que la duda favorece al procesado, y que cuando haya duda sobre la participación del sindicado en la comisión del hecho delictivo, el juez debe inclinarse por favorecer al sujeto activo y dejarlo en libertad. Con la creación del Estado de derecho, se declaran una serie de derechos y garantías que intentan proteger a los

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 196.



individuos, miembros de una comunidad determinada contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado. Ellos conforman la base política de orientación para la regulación del derecho penal de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal, sean ellas generales o referidas a un caso concreto. De allí que, desde el punto de vista de la porción del orden jurídico que abarca el derecho penal tanto material como formal, se conozca a estas orientaciones bajo el nombre de principios constitucionales.

Los principios son los fundamentos, las máximas que rigen un determinado comportamiento. Los principios son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento o conducta de las personas. El *indubio pro reo*, se encuentra regulado específicamente en el último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que: “La duda favorece al imputado”.

En tal virtud, es aplicable que cuando el juez se encuentre en la duda si el sindicado participó o no en el hecho que se le imputa, lo absuelva en vez de condenarlo, porque la duda favorece al reo, esta es la aplicación del principio constitucional del *indubio pro reo*. Por su parte el Artículo 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, manifiesta que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Mientras tanto el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estipula que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se



presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Este principio es uno de los fundamentales en el procedimiento penal para favorecer al acusado del delito, y que se evite violar los derechos humanos del acusado, condenando a un inocente. La ley de Extinción de Dominio extingue los bienes del sindicado antes de que se pruebe la culpabilidad o inocencia del procesado, por lo que se viola el principio de inocencia y el *indubio pro reo*, ya que no se da la facultad al imputado para que pruebe su inocencia.

Es decir, que puede ser inocente del delito que se le acusa, pero cuando se conoce la sentencia absolutoria, los bienes del sindicado ya fueron extinguidos basándose únicamente en las presunciones, la investigación trata de establecer si el artículo bajo análisis viola o no el principio de presunción de inocencia al momento que el órgano jurisdiccional de extinción de dominio extingue los bienes sin tomar en cuenta el juicio que el tribunal penal llevó contra al sindicado, la extinción de dominio basada en presunciones no cuenta con la certeza jurídica para establecer si los bienes extinguidos fueron adquiridos por el sindicado mediante la comisión del delito.

El principio de inocencia afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. Los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables en sentencia firme, aun cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal. El principio de inocencia no es más que un estado o una condición que obliga al Estado o que mediante un juicio justo o debido se demuestre la culpabilidad. Se trata de un juicio con todas las garantías, en el cual se va a acreditar la



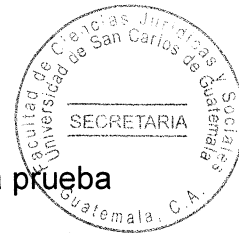
responsabilidad penal de una persona, de tal modo que si se establece una duda razonable sobre los hechos que acusan, ello implica dudas sobre la eventual culpabilidad, debe dictarse una sentencia absolutoria.

4.4. Inaplicabilidad de las presunciones

Las presunciones no son pruebas directas, sino pruebas que pueden llevar a conclusiones a partir de otras, en tal virtud las mismas solamente presumen la existencia de un hecho mediante conclusiones lógicas, pero no aportan prueba real que el juzgador pueda tomar como verdad para dictar una sentencia o un fallo.

La prueba presuncional y la prueba indiciaria han dejado de existir, facultando al juzgador para que pueda fallar únicamente mediante la sana crítica, la cual se basa en tomar la prueba real dándole el valor que considere más eficaz para resolver una situación jurídica. El Código Procesal Penal guatemalteco, a partir de la puesta en vigencia del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, desechó la prueba de presunciones e indicios, y facultó al juzgador para que únicamente se base en la sana crítica razonada, al momento de fallar.

Por su parte, el Código Procesal Civil y Mercantil, entró en vigencia el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en el cual se toma como prueba las presunciones legales y humanas; es lógico deducir que el mencionado código con una vigencia de hace más de cuarenta años, se basa en normas obsoletas y caducas, en relación a la

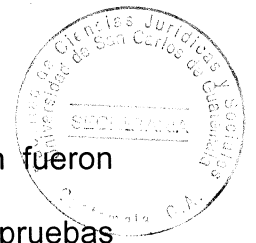


prueba presuncional, que en muchos países se ha desechado por constituir una prueba que no se pueda tomar en cuenta para sentenciar, es por tal motivo se hace necesario derogar la prueba presuncional en el ordenamiento procesal civil guatemalteco, y darle al juzgador la facultad de juzgar por medio de la sana crítica, por ser más directa y donde el juzgador puede apreciarla substancialmente para tratar de no equivocarse, ya que una equivocación puede perjudicar a cualquiera de las partes en el proceso.

El juzgador está obligado a basar su fallo en pruebas tangibles, que se puedan establecer por medio de la investigación y su realización en el juicio. La motivación de la derogatoria de las presunciones, en la Ley de Extinción de Dominio, lleva como base hacer más moderno el procedimiento, llevando consigo que el juicio sea justo y que el juzgador solamente tome en cuenta la prueba directa que desentrañe la cuestión litigiosa.

4.5. Las presunciones legales conforme al artículo 6 de la ley de extinción de dominio

El Artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio, establece: "Para los efectos de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, producto, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, la cual debe estar fundamentado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 12 y 13 de la presente Ley, proviene de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate".



Como se puede observar, la ley presume que los bienes que se extinguen fueron adquiridos en forma ilícita, por lo que procede su extinción, sin tener las pruebas suficientes para proceder al trámite de la extinción, lo que da lugar a no tener certeza jurídica, porque si el órgano jurisdiccional penal le ha seguido juicio por los mismos hechos, se procede a seguir dos procedimientos, uno que es el propio juicio penal y el otro que es sobre los bienes del sindicado, por lo que en el juicio penal puede ser absuelto y declarar que los bienes por los que se le siguió juicio al sindicado se probó que le pertenecen y que fueron adquiridos legalmente.

En la extinción de dominio se le declaran extinguidos los bienes solo teniendo en cuenta las presunciones y dando audiencia a las personas que posiblemente tengan relación con los bienes, pero es necesario recordar que, en esta clase de procedimiento, las personas no comparecen por el temor que se ejerce al saber del delito por el cual se sigue el procedimiento respectivo.

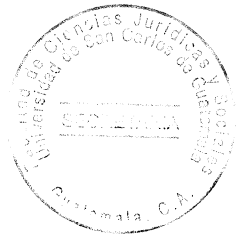




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Ley de Extinción de Dominio no da seguridad jurídica, porque la misma se basa en presunciones e indicios para extinguir los bienes de la persona que se sospecha los ha adquiridos por medios ilícitos, por tal motivo no se aplican los principios de defensa e *indubio pro reo*, consagrados en la Constitución de la República de Guatemala. Por lo que la extinción de dominio busca otorgar los bienes muebles e inmuebles a las diferentes instituciones del Estado, pero basándose en indicios para extinguir los bienes del presunto sujeto activo del ilícito, no teniendo injerencia la sentencia absolutoria o la inculpabilidad del sujeto activo del delito. La sana crítica razonada da facultades al juzgador para que mediante ella se analice la prueba para llegar a la conclusión de la inocencia o culpabilidad del sujeto activo del hecho ilícito, no teniendo facultad el juzgador para tener como prueba las presunciones e indicios.

La Ley de Extinción de Dominio viola ciertos principios como lo es el de la propiedad privada, así como el principio de inocencia y el de defensa la cual está protegida constitucionalmente; ya que al extinguir los bienes del sindicado se le priva del derecho de disponer de su propiedad, por medio de un proceso administrativo que lleva como fin expropiar los bienes de la persona para otorgarlos a instituciones del Estado. Por tal motivo la aplicación de la extinción de dominio debería de ser única y exclusivamente a todos aquellos sujetos que ya han sido condenados por la comisión de un hecho delictivo por medio de una sentencia condenatoria.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OBANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena. 2001.
- ALSINA, Hugo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A. 1973.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Filosofía del derecho y de los derechos humanos**. Guatemala: Ed. Talleres Gráficos Ran-Her. 2000.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena. 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena. 1995.
- BINDER, Alberto M. **Justicia penal y estado de derecho**. Buenos aires, argentina: Ed. Ad-hoc. 1993.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Alfa-Beta, S.A. 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Colombia: Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1996.
- CAFFERATA NORES, José. **Temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1998.
- CANO RECINOS, Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. Guatemala: Ed. Magna terra editores. 2001.
- CARDONA RODRIGUEZ, Marvin Augusto. **Estudio legal de las causas de cese como suspensión e interrupción del juicio oral y público en el derecho procesal penal de Guatemala**. Guatemala: USAC. 2012.



CASTILLO ALVA, José Luis. **Las consecuencias jurídico-económicas del delito.** Lima; Ed. Idemsa. 2001.

Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana. **Cuaderno del ciudadano.** Guatemala: Litrografía Mercagraf. 2002.

De LEON VELAZCO, Héctor Aníbal. **Aproximación del derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Superiores. 2010.

FERRAJOLI, Luigui. **Justicia penal y democracia en el contexto extraprocesal.** Buenos aires, argentina: Ed. Ediciones del instituto. 2004.

LOCÓN RIVERA, Arsenio. **Análisis crítico de las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: USAC. 1988.

MAIER, Julio B. **Derecho procesal penal argentino.** Buenos aires, argentina: Ed. Editores del puerto. 2002.

MARROQUIN ZALETA, Jaime Manuel. **Extinción de dominio.** España: Ed. Porrúa. 2009

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal.** Barcelona: Ed. Reppertor. 2006.

MORALES MONTUFAR, Oscar Adolfo. **La modernización del sistema de justicia como garantía para el cumplimiento y respeto del debido proceso.** Guatemala. 2004. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.

OLIVA OSORIO, Rony. **Curso de especialización documentoscopia.** Guatemala: Ed. impresiones documentación gráfica G y A. 2008.

PALACIOS COLINDRES, Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.** Guatemala: Imprenta Centroamericana. 1994.

PAR USEN, José. **El Juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. serviprensa S.A., 2013.



PRIETO CASTRO Y FERNANDIZ, Leonordo. **Derecho procesal penal**. Madrid: Ed. Tecnos. 1978.

REYES ALVARADO, Yesi. **La prueba indiciaria**. Costa Rica: Ediciones Jurídicas. 2002.

ROXIN, Claus, Gunther Arzt, Juan Luis Gómez Colomer, Klaus Tiedemann, Luis Alberto Arroyo Zapatero. **Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal**. España: Ed. Ariel. 1989.

SANTOS CRISTALES, Oscar Armando. **La inconstitucionalidad en la celebración del debate cuando los jueces hacen interrogatorio a los procesados, en el tribunal de sentencia**. Guatemala: USAC. 2007.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso**. Colombia: Ed. Dvinni, Ltda. 1998.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Guatemala: Ed estudiantil fenix. 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Ley de Extinción de Dominio. Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. 2010.